



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1492-2001-AA/TC
UCAYALI
PATRICIO JAIME MEDINA ORTEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Patricio Jaime Medina Ortega contra la resolución expedida por la Sala Mixta Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 143, su fecha 5 de noviembre de 2001 que confirmando la apelada declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que, el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 043-98-INPE-CR-P, publicada en *El Peruano* el 7 de febrero del mismo año, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución luego de terminado el proceso administrativo-disciplinario al que fue sometido, contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado por Resolución Ministerial N.º 088-98-JUS, del 30 de abril de 1998, que aparece también publicada en el Diario Oficial *El Peruano* del 6 de mayo de 1998, cuyas copias obran a fojas 8 y 9 de autos, respectivamente, con lo cual concluyó el procedimiento administrativo.
2. Que desde esta última fecha hasta el 25 de mayo de 2001, en que se interpone la demanda, conforme se aprecia a fojas 34 de autos, han transcurrido más de los sesenta días que establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506 para que opere la caducidad de la acción.
3. Que al respecto, y contrariamente a lo que afirma el demandante, debe tenerse presente que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, según lo prescribe el artículo 109º de la Constitución Política del Estado y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80º y 82º del D.S. N.º 002-94-JUS, que aprobó la Ley de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, concordantes con el artículo 172º del Código Procesal Civil, esto es, que las resoluciones se pueden notificar empleando cualquier medio, y que al administrado se le tendrá por bien notificado cuando éste

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceda de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución, como sucede en el presente caso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: .

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR